



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00401-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD
EJECUTANTES: ANGELICA PATRICIA OSPINA TEJEDA y JOHANA PAOLA OSPINA TEJEDA
EJECUTADO: JOSE NORBERTO OSPINA MARMOLEJO

El ejecutado directamente presentó solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo que las ejecutantes hace más de dos (02) años son madres y que ambas se encuentran en capacidad de producir ingresos y que el pasado 17 de septiembre cumplieron 25 años. De igual forma, esbozó que tiene una hija menor que está bajo su cuidado.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisarle al señor José Norberto Ospina Marmolejo que para poder actuar en un proceso de esta naturaleza (núm. 7º art. 21 del Código General del Proceso), es indispensable que se haga por conducto de abogado legalmente autorizado para honrar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP.

Memórese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los asuntos conocidos en única instancia por el juez de familia no pueden equipararse a procesos de mínima cuantía con el propósito de habilitar la posibilidad de litigar en causa propia, puesto que por disposición legal solo es permisible actuar a través de abogados titulados:

“«[L]a Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).’

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

'(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)'» (CSJ STC5247-2018).¹-Se subraya por fuera del texto original-.

En segundo lugar, es de resaltar que una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución (21 de enero de 2019), el proceso ejecutivo solo puede terminar por pago u otra causal de terminación anormal del proceso.

Por consiguiente, el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo que obedecen *exclusivamente* al pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuanto, fue presentada directamente por el señor José Norberto Ospina Marmolejo pero no allegó liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito en firme.

De otro lado, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento *corporal o mental*, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Ahora bien, no existe duda sobre el límite temporal de la obligación alimentaria fijado por interpretación de las altas cortes e incluso por aplicación analógica del literal c) del artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Empero, el punto a dilucidar en este momento gravita en torno a la posibilidad del juez para pronunciarse sobre la exoneración del alimentante por fuera de la cuerda procesal idónea.

¹ Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2035-2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Tópico que se resuelve sencillamente al contrastar jurisprudencia reciente sobre el tema, veamos:

“(…) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01 y STC1677-2022).”²-Se subraya por fuera del texto original-

Como puede apreciarse, le está vedado al operador judicial referirse a la exoneración alimentaria, aunque refulja en el paginario, si no está precedida de la correspondiente demanda.

Por ende, el interesado deberá canalizar la pretensión exonerativa de alimentos a través del proceso judicial pertinente, esto es, el proceso verbal sumario, conforme a lo estipulado en el artículo 397 del Código General del Proceso. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

“«(…) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021).”³-Se subraya por fuera del texto original-

Bajo ese entendido, resulta oportuno subrayar que las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de septiembre de 2022 en adelante, no pueden sustraerse del recaudo perseguido en el presente proceso ejecutivo, en razón a que, no se ha allegado la prueba de la exoneración del señor José Norberto Ospina Marmolejo frente a la obligación alimenticia que tiene con las jóvenes Angelica Patricia y Johana Paola Ospina Tejeda, a fin de ser consecuentes con los parámetros de estirpe jurisprudencial esbozados en antecedencia.

Así las cosas, se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2676-2022, MP. Hilda González Neira.

³ Ibídem.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f96413d12dc0abafef8d397ee748c8074d20c4d40d8263bac0dceeee0f7778**

Documento generado en 03/11/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>